



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00031-00
Demandante: Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la que petición la adición y aclaración del auto proferido el 29 de agosto de 2023, bajo el siguiente argumento:

(...) se desconoce que cada una de las secretarías, direcciones y unidades especiales cuentan con funciones y competencias específicas que garantizan el debido ejercicio de la administración pública, y que para el presente caso, resulta importante conocer las razones y el procedimiento adoptado tanto por la Secretaría de Planeación y Secretaría de Hacienda del Distrito Capital en el diseño del artículo 128 del Acuerdo 761 de 2020, más aún cuando los cargos de nulidad establecidos en el escrito de demanda corresponde a las competencias de las citadas Entidades.

En ese contexto, resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Se resalta)

De las normas en cita, se puede colegir que: (i) la oportunidad para requerir la aclaración o adición de providencias judiciales corresponde únicamente dentro del plazo de ejecutoria de la respectiva decisión; (ii) las figuras de aclaración y adición tienen connotación y alcance distintos, la primera procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda; y la segunda, cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

De esa manera, el Despacho debe llamar la atención del peticionario en el sentido de enfatizar que la aclaración y adición son dos figuras diferentes, de ahí que el memorialista ha debido, con sujeción a la técnica procesal pertinente, escoger la aplicación de la aclaración o adición según fuere el caso y no de las dos al mismo tiempo.

Aunado a lo expuesto, aún en gracia de discusión, y en el evento en este Despacho soslayara la ambigüedad de tal petición, y estudiara simultáneamente si hubiese mérito para aclarar o adicionar el referido auto; se observa, igualmente, que su pedimento constituye en esencia su inconformidad en contra el auto del 29 de agosto de 2023, en el sentido de insistir que sí es posible citar a las secretarías de Hacienda y Planeación como litisconsortes necesarias por pasiva.

Por tal razón, es evidente que lo expresado por el señor abogado de la UAESP realmente, corresponde al disentimiento contra lo resuelto el 29 de agosto del año que avanza, y no alude a ninguna frase que ofrezca motivo de duda o que se hubiera omitido resolver algún punto.

Además, debe decirse concerniente a la aclaración, que tal proveído no ofrece duda alguna en su parte resolutive. Por el contrario, su correcto entendimiento llevó al señor apoderado de la UAESP a discrepar de las conclusiones que llevaron a negar la excepción por éste presentada.

Como tampoco sería dable aplicar la figura de la adición, dado que la providencia en cita no dejó de resolver un punto puesto a su consideración. Específicamente, y en lo que concierne a las Secretarías de Hacienda y de Planeación Distrital, expuso los argumentos constitucionales y legales por los que su vinculación como dependencias distritales sin personería jurídica no era procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de “adición y/o aclaración” del auto de 29 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esa providencia, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b879203a7c75283896783fa1ea0bf291ebda93cd488ad141ecddaf285533e**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>